

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo No.2020-00124 de BANCO DE OCCIDENTE contra CLAUDIA YADIRA SANCHEZ DUARTE

Asunto. RECURSO CONTRA AUTO DE ACEPTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL DE REFINANCIA S.A.S.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la parte ACTORA dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial **EN TÉRMINO** a efectos de interponer recurso de reposición en contra del auto formulado el 22 de marzo de 2023 por su despacho en referencia a la aceptación de la intervención litisconsorcial de Refinancia S.A.S. dentro del proceso.

PETICIÓN

Se sirva corregir el auto de fecha del 22 de Marzo de 2023 notificado en anotación por estados del 23 de Marzo de 2023, por medio del cual acepta la intervención litisconsorcial de Refinancia S.A.S., para que en su lugar aclare que se trata de la aceptación de REFINANCIA S.A.S. como cesionario dentro del proceso, pues lo que se llevó a cabo entre el BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S. fue una cesión de crédito.

INTRODUCCIÓN

Título XXV

Capítulo I De los Créditos Personales

ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN.

Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Características de la cesión de crédito. Artículo 1965 Código Civil

Entonces, la cesión de créditos se caracteriza por ser onerosa en la mayoría de los casos en los cuales el cedente es responsable según las reglas del artículo 1965 o bajo los términos establecidos por cedente y cesionario.

De igual forma cuando es onerosa la cesión se caracteriza por ser unilateral pues la responsabilidad recae solamente sobre el cedente.

En el caso que nos ocupa, hablamos de que entre mi representado BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S., existe este tipo de vínculo jurídico, pues el BANCO DE OCCIDENTE cede el título o derecho a REFINANCIA S.A.S. bajo la figura de cesión de crédito, tal y como consta en el documento allegado al plenario.

JURISPRUDENCIA

En pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, Sala Civil, el Magistrado Eluin Guillermo Abreo Triviño hace referencia a que:

Diferente acontece con la cesión de derechos personales o de crédito, pues sus características permiten que sea objeto de cesión hasta antes de satisfacerse la obligación que incorporan, pues por aceptado se tiene que solo se extinguen cuando se acredita el cumplimiento de la obligación y si se trata, como en el caso de autos, de una obligación dineraria, (mutuo) su extinción sobreviene por cualquiera de las formas previstas en la normatividad (art. 1625 yss C.C.) y hasta tanto ello no acontezca, el acreedor (demandante si existe acción ejecutiva) puede cederlo en cualquier momento, aún después de la sentencia.

El artículo 138 del C. de P. C., prevé tal rechazo de los “*incidentes que no estén expresamente autorizados por este código o por otra ley*”, entre ellos, la proposición del retracto litigioso en procesos de ejecución, cuando lo cedido fue un crédito.

Ahora bien, respecto de los litisconsortes:

Sobre el particular, la Corte ha venido afirmando que “lo cierto es que la ley procesal colombiana, de manera expresa sólo identifica dos tipos de litisconsorcios: el facultativo en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y el necesario en el 51, ambos referidos a la integración plural de partes. Empero, el artículo 52 inciso 3º ibídem, según se vio, regula un tipo de intervención de tercero que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aún sin su presencia la sentencia produce ‘efectos jurídicos’ o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial que era titular, razón por la que está legitimado ‘para demandar o ser demandado en el proceso’ (Sentencia 6625 del 10 de septiembre de 2001).

Precisamente, ésta forma de intervención procesal por ser una de las modalidades de integración de parte, tiene cabida en todo tipo de procesos, especialmente dentro del ejecutivo, pues la decisión de fondo afecta al litisconsorte que asume el pago parcial de lo librado en el Mandamiento de Pago, aún pese a que su presencia no se haga indispensable para el adelantamiento y resolución del proceso, toda vez que el Fondo se encuentra en

facultad de asumir el litigio en el estado que se encuentre si lo estima pertinente de manera voluntaria.

Resulta claro entonces que en el caso que nos ocupa, REFINANCIA S.A.S. actúa en calidad de cesionario pues este se incorpora al proceso a partir de que el BANCO DE OCCIDENTE cede el título o derecho a REFINANCIA S.A.S. bajo la figura de cesión de crédito. En tal sentido no resulta procedente que la entidad REFINANCIA S.A.S. sea tenida en cuenta como litisconsorte pues dicha figura no resulta aplicable ya que dicha entidad no asume el pago parcial de lo librado en el mandamiento de pago sino que adquiere el título o derecho total del proceso.

En referencia al auto emitido por el juzgado mediante el cual se acepta a REFINANCIA S.A.S como litisconsorte del proceso, no es procedente, en razón a que la calidad de litisconsorte y la de cesionario son conceptos completamente diferentes; se hace necesario aclarar que no hablamos de un litisconsorte ya que REFINANCIA no asume el pago parcial de lo determinado por el despacho en el mandamiento de pago sino que actúa en calidad de cesionario del crédito del demandado, al cual le fue cedido el título o derecho.

Así las cosas, se puede concluir que al ser este un proceso en el cual REFINANCIA S.A.S. actúa en calidad de cesionario, pues recibió el título o derecho del BANCO DE OCCIDENTE sobre el presente proceso, no se manifestó en ningún caso un compromiso de pago parcial sobre lo librado en el mandamiento de pago, por lo que no debe considerarse litisconsorte.

En concordancia solicito señor Juez se lleve a cabo corrección de la providencia emitida por su despacho el 22 de Marzo de 2023, mediante la cual acepta la intervención litisconsorcial de Refinancia S.A.S.

ANEXOS

- *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala Civil, el 05 de mayo de 2006.*

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C
T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com